



Bruselas, 11.3.2021
COM(2021) 113 final

2021/0058 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona de competencia de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta tiene por objeto la transposición al Derecho de la Unión de las medidas de control, conservación y ordenación adoptadas por la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI), de la que la Unión Europea es Parte contratante desde 1995. La CAOI es la organización regional de ordenación pesquera (OROP) responsable de la ordenación de los recursos pesqueros de túnidos y especies afines en el Océano Índico. En 2019, la UE tenía sesenta y dos buques de pesca activos faenando en la zona del Acuerdo CAOI. La mayoría eran cerqueros con jareta y palangreros, dedicados principalmente a la pesca de especies de atún tropical y, en menor medida, al pez espada, la tintorera y el atún blanco.

Todas las Partes contratantes de la CAOI son miembros de la CAOI. La CAOI tiene el mandato de adoptar medidas de conservación y ejecución (resoluciones) destinadas a las pesquerías que se encuentran dentro de su ámbito de competencia, medidas que son vinculantes para las Partes contratantes.

De conformidad con el artículo IX, apartado 4, del Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico, las resoluciones adquieren carácter vinculante para los miembros 120 días después de que la CAOI las notifique. La Comisión, en nombre de la UE, elabora directrices de negociación en función de un mandato de cinco años establecido mediante Decisión del Consejo y tomando como base dictámenes científicos. De conformidad con dicho mandato, las directrices se presentan, debaten y aprueban en el grupo de trabajo del Consejo y se ajustan aún más en las reuniones de coordinación con los Estados miembros que se celebran en paralelo a las reuniones anuales de la CAOI, a fin de tener en cuenta la evolución en tiempo real. Las reuniones anuales de la Delegación de la UE en la CAOI congregan a la Comisión, al Consejo y a representantes de las partes interesadas.

Con arreglo al artículo IX, apartado 5, del Acuerdo CAOI, las Partes contratantes pueden formular objeciones a una decisión de la CAOI dentro de los 120 días siguientes a su notificación por el secretario ejecutivo de la CAOI. Si no se formula ninguna objeción o se retira cualquier objeción que se haya formulado, todas las medidas son vinculantes. El procedimiento de objeción también se inscribe en el ámbito de aplicación del artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ya que las medidas de conservación y ordenación (MCO) de la CAOI tienen efectos jurídicos (es decir, son vinculantes para las Partes contratantes). Antes de tomar la decisión de plantear objeciones a una medida, la Comisión solicita la aprobación de los órganos pertinentes del Consejo. En el artículo 3, apartado 5, del Tratado de la Unión Europea (TUE), se dispone que la Unión debe respetar estrictamente el Derecho internacional. Esto incluye el cumplimiento de las medidas de conservación y ejecución de la CAOI.

Aunque las resoluciones de la CAOI se dirigen principalmente a sus Partes contratantes, también imponen obligaciones a los operadores (por ejemplo, a los capitanes de buques).

La presente propuesta abarca las medidas que la CAOI ha adoptado desde 2008 en sus reuniones anuales, en algunos casos, en su versión modificada. La UE debe garantizar el cumplimiento de estas medidas, en tanto que obligaciones internacionales, tan pronto como entran en vigor. La presente propuesta tiene por objeto transponer la versión más reciente de las resoluciones de la CAOI y establecer un mecanismo para su transposición y ejecución en el futuro.

El proceso legislativo para trasponer al Derecho de la UE las MCO adoptadas por las OROP, desde que la Comisión redacta su primer proyecto de propuesta hasta que el Consejo y el Parlamento Europeo adoptan un acto final, requiere por término medio dieciocho meses. Los poderes delegados garantizan que, de conformidad con las directrices de los colegisladores, la Unión pueda transponer rápidamente medidas que beneficien a la flota de la UE, aumenten la igualdad de condiciones y sigan sirviendo de apoyo a la gestión sostenible de las poblaciones a largo plazo. La presente propuesta prevé la atribución de poderes delegados a la Comisión, en virtud del artículo 290 del TFUE, para hacer frente a las modificaciones de las medidas de la CAOI —que probablemente serán frecuentes— y garantizar que los buques pesqueros de la UE estén en pie de igualdad con los de las demás Partes contratantes. Ejemplos de tales medidas son las medidas de mitigación destinadas a las tortugas de mar que se capturan con determinados artes de pesca, los requisitos de información relativos a los buques que pescan atún y pez espada, la cobertura mínima por parte de observadores y muestreadores en el caso de determinadas pesquerías, las condiciones de fletamento, la información mínima sobre acuerdos intergubernamentales y buques con pabellón extranjero y los plazos de notificación.

Los plazos de notificación que se fijan en la presente propuesta se han establecido atendiendo a los plazos de las resoluciones de la CAOI, con el fin de que la UE pueda presentar observaciones a la secretaría de la CAOI con la suficiente antelación.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta complementa y, en general, es coherente con otras disposiciones del Derecho de la Unión de este ámbito. No obstante, en algunos casos se establecen excepciones con respecto a actos existentes, debido a la naturaleza más específica de las medidas propuestas.

Las disposiciones específicas de algunas resoluciones de la CAOI se transpusieron por última vez mediante el título IV del Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias¹. En aras de la claridad, la simplificación y la seguridad jurídica, es preferible, por lo tanto, modificar dicho Reglamento (suprimiendo su título III) para tener en cuenta los cambios acaecidos desde su adopción que aún no están cubiertos por el Derecho de la UE.

Las resoluciones de la CAOI sobre los períodos de pesca de los cerqueros con jareta y los límites relativos a los dispositivos de concentración de peces de deriva activos se trasponen en el Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo².

La presente propuesta está en consonancia con la parte VI (política exterior) del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común (PPC), que establece que la Unión debe gestionar sus relaciones exteriores en materia pesquera de acuerdo con sus obligaciones internacionales, basar sus actividades pesqueras en la cooperación regional en materia de pesca y confiar a la Agencia Europea de Control de la Pesca la garantía del cumplimiento.

¹ Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001 (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).

² Reglamento (UE) 2020/123 del Consejo, de 27 de enero de 2020, por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 25 de 30.1.2020, p. 1).

La propuesta complementa el Reglamento (UE) 2017/2403³, sobre la gestión de la flota exterior, que establece que los buques pesqueros de la UE están sujetos a la lista de autorizaciones de pesca establecida en virtud de las condiciones y normas de la OROP en cuestión, y el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo⁴, sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

La presente propuesta no se refiere a las posibilidades de pesca asignadas por la CAOI a la UE. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

No procede.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 43, apartado 2, del TFUE, en lo concerniente al establecimiento de disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la PPC.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Dado que la propuesta se inscribe en el ámbito de competencia exclusiva de la Unión [artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE], no es aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta garantizará que la legislación de la UE esté en consonancia con las obligaciones internacionales impuestas por la CAOI y que la UE cumpla las decisiones adoptadas por las OROP de las que es Parte contratante. La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- **Elección del instrumento**

El instrumento propuesto es un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

³ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

- **Consultas con las partes interesadas**

El objetivo de la presente propuesta es trasponer y aplicar las medidas de la CAOI que son vinculantes para las Partes contratantes. En la fase previa a las reuniones anuales de la CAOI en las que se adoptan las medidas y en el transcurso de las negociaciones que se llevan a cabo durante las reuniones, se realizan consultas con los expertos nacionales y los representantes del sector de los países de la UE. En consecuencia, no se ha considerado necesario organizar una consulta de las partes interesadas relativa a la presente propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede. Se trata de la trasposición de medidas directamente aplicables a los Estados miembros.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta no está vinculada a la iniciativa REFIT.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene consecuencias para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Ninguna.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El capítulo I contiene disposiciones generales sobre el objeto, el ámbito de aplicación y el objetivo del Reglamento. Incluye también las definiciones. El Reglamento es aplicable a los buques de la UE que faenan en la zona del Acuerdo CAOI.

El capítulo II se ocupa de las medidas de conservación y ordenación e incluye disposiciones sobre la pesca de atunes tropicales (por ejemplo, rabiles y patudos) y tintoreras, el despliegue y el diseño de los dispositivos de concentración de peces, la prohibición de pescar en las inmediaciones de las boyas de datos y los transbordos en puerto.

El capítulo III establece medidas para proteger determinadas especies marinas (los elasmobranchios, incluidos los tiburones y las rayas) y garantizar la conservación de los cetáceos, las tortugas de mar y las aves marinas. Entre dichas medidas hay disposiciones en materia de datos, obligaciones relativas a la liberación de los peces y medidas de mitigación.

El capítulo IV contiene disposiciones relativas a las medidas de control, las autorizaciones de pesca, el programa regional de observadores, los requisitos de los registros de buques pesqueros, la comunicación, el sistema de localización de buques, las normas de gestión de buques, el mercado y el fletamento de buques pesqueros.

El capítulo V se ocupa de los controles de los datos sobre capturas y esfuerzo pesquero y establece las obligaciones relativas a los acuerdos de acceso, las obligaciones de notificación en el marco del programa de documentación estadística y los requisitos del documento estadístico para el patudo.

El capítulo VI se ocupa de las medidas del Estado rector del puerto y de las inspecciones, y establece disposiciones relativas a la ejecución, las infracciones y la pesca INDNR.

El capítulo VII contiene disposiciones finales sobre asuntos como la notificación, la confidencialidad de los informes y los mensajes electrónicos, el procedimiento para la presentación de modificaciones, la delegación de poderes y las modificaciones de la legislación vigente de la UE.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona de competencia de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la política pesquera común (PPC), tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, es garantizar que la explotación de los recursos acuáticos vivos contribuya a una sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo.
- (2) La Unión, mediante la Decisión 98/392/CE del Consejo⁶, aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982. Mediante la Decisión 98/414/CE del Consejo, la Unión aprobó el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de dicha Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios⁷, que contiene principios y normas relativos a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos. Asimismo, la Unión Europea, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales más generales, participa en los esfuerzos realizados en aguas internacionales para conservar las poblaciones de peces.

⁵ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁶ Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO L 179 de 23.6.1998, p. 1).

⁷ Decisión 98/414/CE del Consejo, de 8 de junio de 1998, relativa a la ratificación, por parte de la Comunidad Europea, del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 14).

- (3) De conformidad con la Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995⁸, la Unión es Parte contratante del Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI).
- (4) La CAOI adopta medidas anuales de conservación y ordenación (MCO) por medio de resoluciones que son vinculantes para las Partes contratantes, entre las que se encuentra la Unión, así como para las Partes no contratantes colaboradoras. En su última reunión anual, celebrada en junio de 2019, se adoptaron varias nuevas resoluciones. El presente Reglamento incorpora las resoluciones de la CAOI adoptadas entre 2000 y 2019, excepto en lo que concierne a las medidas que ya forman parte del Derecho de la Unión.
- (5) A fin de garantizar el cumplimiento de la PPC, se han adoptado actos legislativos de la Unión para establecer un régimen de control, inspección y observancia, que incluye la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). En particular, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo⁹ establece un régimen de control, inspección y observancia de la Unión de carácter global e integrado con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las normas de la PPC. El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión¹⁰ establece de manera minuciosa las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo. El Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo¹¹ establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Los Reglamentos mencionados incluyen ya disposiciones que abarcan varias de las medidas establecidas en las resoluciones de la CAOI. Por lo tanto, no es necesario incluir esas disposiciones en el presente Reglamento.
- (6) De conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posiciones de la Unión en las organizaciones regionales de ordenación pesquera deben basarse en los mejores dictámenes científicos disponibles, a fin de garantizar que los recursos pesqueros se gestionen de conformidad con los objetivos de la política pesquera común y, en particular, con el objetivo de restablecer y mantener progresivamente las poblaciones de peces por encima de unos niveles de biomasa capaces de producir el rendimiento máximo sostenible (RMS), y con el objetivo de crear condiciones para que el sector de las capturas pesqueras y la transformación y la

⁸ Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

⁹ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

¹¹ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

actividad en tierra relacionada con la pesca sean económicamente viables y competitivos.

- (7) Con el fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión las futuras resoluciones de la CAOI que modifiquen o completen las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo concerniente a la modificación de las disposiciones relativas a la información por buque incluida en la lista de buques activos que pescan atún y pez espada, el porcentaje de cobertura de observadores y la cobertura de muestreadores por lo que respecta a las pesquerías artesanales, las condiciones de fletamento, el porcentaje de inspecciones en los desembarques en puerto, los plazos de notificación y los anexos 1 a 6 del Reglamento —que se ocupan de los requisitos de la CAOI en materia de notificación de las capturas, las medidas de mitigación con respecto a las aves, la recogida de datos, los dispositivos de concentración de peces y el fletamento—. Asimismo, los poderes delegados en la Comisión le permitirán también efectuar modificaciones en todo lo relativo a las referencias a las medidas de conservación y ordenación de la CAOI relacionadas con la declaración de transbordo, los principios para el diseño y el despliegue de DCP relacionados con la reducción de los enredos y la notificación de DCP, el diseño de DCP biodegradables y que impidan el enredo, el procedimiento de designación de puertos de la CAOI, los procedimientos de manipulación de las mantas y los diablos, las directrices de manipulación y las medidas de mitigación destinadas a las tortugas de mar capturadas por determinados artes de pesca, el marcado y la identificación de los buques, los documentos de notificación de pesca INDNR, el documento estadístico para el patudo, las notificaciones de entrada en el Estado rector del puerto, las normas mínimas de los procedimientos de inspección de los Estados miembros rectores de los puertos, los formularios de notificación de infracciones, los modelos de notificación de las capturas y el esfuerzo pesquero.
- (8) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016¹². En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.
- (9) Dado que el presente Reglamento establece un conjunto de normas nuevo y exhaustivo, deben suprimirse las disposiciones relativas a las MCO de la CAOI

¹² Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

establecidas en los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001¹³, (CE) n.º 1984/2003¹⁴ y (CE) n.º 520/2007¹⁵. Procede, por tanto, modificar dichos Reglamentos en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece disposiciones aplicables a las medidas de ordenación, conservación y control relativas a la pesca en la zona cubierta por el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI)¹⁶.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a:

- 1) los buques pesqueros de la Unión que faenen en la Zona;
- 2) los buques pesqueros de la Unión en caso de transbordos y desembarques de especies de la CAOÍ fuera de la Zona;
- 3) los buques de terceros países que utilicen los puertos de los Estados miembros y transporten especies de la CAOÍ o productos de la pesca obtenidos a partir de tales especies.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «el Acuerdo», el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico;
- 2) «la Zona», las partes del Océano Índico definidas en el Acuerdo (artículo II y anexo A);
- 3) «buque pesquero de la Unión», cualquier buque, de cualquier tamaño, que enarbole el pabellón de un Estado miembro, utilizado o destinado a ser utilizado para la explotación comercial de recursos pesqueros, incluidas las embarcaciones de apoyo, los buques factoría de transformación del pescado y

¹³ Reglamento (CE) n.º 1936/2001 del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por el que se establecen medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias (DO L 263 de 3.10.2001, p. 1).

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 1984/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, por el que se establece un régimen de control estadístico del atún rojo, el pez espada y el patudo en la Comunidad (DO L 295 de 13.11.2003, p. 1).

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001 (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).

¹⁶ Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

los buques que intervienen en transbordos, así como los buques de transporte equipados para el transporte de productos de la pesca, con excepción de los buques portacontenedores;

- 4) «especies de la CAOI», los túnidos y las especies afines y los tiburones enumerados en el anexo B del Acuerdo, así como otras especies capturadas en asociación con dichas especies;
- 5) «PCC», Parte contratante del Acuerdo o Parte no contratante colaboradora;
- 6) «MCO», medida de conservación y ordenación en vigor adoptada por la CAOI en virtud del artículo V, apartado 2, letra c), y del artículo IX, apartado 1, del Acuerdo, que se modifica periódicamente¹⁷;
- 7) «no aptos para el consumo humano», peces que se enredan o quedan aplastados en la red de cerco con jareta, o que han sufrido daños por la acción de otros animales, o que han muerto y se han deteriorado en la red porque un fallo del arte de pesca ha impedido tanto la recuperación normal de la red y de las capturas, como la liberación del pez vivo; no incluye los peces que se consideran no deseados debido a su talla, a su comerciabilidad o a la composición de las especies capturadas, o que se han estropeado o contaminado como consecuencia de un acto u omisión de la tripulación del buque pesquero de la Unión;
- 8) «dispositivo de concentración de peces» (DCP), objeto, estructura o dispositivo permanente, semipermanente o temporal, de cualquier material, artificial o natural, que se despliega y se controla a distancia y cuya finalidad es concentrar especies objetivo de túnidos para su consiguiente captura;
- 9) «DCP de deriva», DCP que no está amarrado al lecho marino;
- 10) «DCP anclado», DCP que está amarrado al lecho marino;
- 11) «boya de datos», dispositivo flotante, a la deriva o anclado, desplegado por organizaciones o entidades científicas gubernamentales o reconocidas con el fin de recopilar y medir electrónicamente datos medioambientales, y no para realizar actividades pesqueras;
- 12) «declaración de transbordo de la CAOI», el documento que figura en el anexo III de la MCO 19/06;
- 13) «número OMI», número de siete dígitos asignado a un buque bajo la autoridad de la Organización Marítima Internacional;
- 14) «fletamento», acuerdo o pacto por el cual un buque pesquero que enarbola el pabellón de una PCC es contratado por un operador de otra PCC por un período de tiempo determinado sin que esto suponga un cambio de pabellón; la «PCC de fletamento» hace referencia a la PCC que tiene asignadas las cuotas o posibilidades de pesca y la «PCC de abanderamiento», a la PCC en la que está matriculado el buque fletado;
- 15) «buque de transporte», embarcación de apoyo que realiza transbordos y recibe especies de la CAOI de otro buque.

¹⁷ <https://www.iotc.org/cmms>.

Capítulo II

Ordenación y conservación

SECCIÓN 1

ATUNES TROPICALES

Artículo 4

Prohibición de los descartes

1. Los cerqueros con jareta de la Unión mantendrán a bordo y desembarcarán todas las capturas de atún tropical (patudo, rabil y listado), a no ser que el capitán del buque determine que:
 - a) los peces no son aptos para el consumo humano, o
 - b) no hay suficiente capacidad de almacenamiento para dar cabida a los atunes tropicales y a las especies no objetivo capturadas durante el último lance de una marea.
2. Los peces a que se refiere el apartado 1, letra b), solo podrán descartarse si el capitán y la tripulación intentan lo antes posible liberar vivos a los atunes tropicales y las especies no objetivo, y si después del descarte no se sigue pescando hasta que se hayan desembarcado o transbordado los atunes tropicales y las especies no objetivo que se encuentren a bordo del buque.
3. El capitán de un buque pesquero de la Unión registrará las excepciones a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), en el cuaderno diario de pesca correspondiente, incluido el tonelaje estimado y la composición por especies de los peces descartados, así como el tonelaje estimado y la composición por especies de los peces capturados en ese lance y mantenidos a bordo.
4. A efectos del presente artículo, las especies no objetivo incluyen las especies no objetivo de atún, así como la macarela salmón, el dorado, el calafate áspero, las agujas, marlines y peces vela, el peto y la picuda.

Artículo 5

Prohibición de faenar en las inmediaciones de las boyas de datos

1. Los buques pesqueros de la Unión no podrán faenar dentro del radio de una milla náutica de distancia de una boya de datos, ni interactuar con una boya de datos en la Zona, en particular:
 - a) cercando la boya con artes de pesca;
 - b) atando o enganchando el buque, o cualquier arte de pesca, parte o porción del buque, a una boya de datos o a su amarre, o
 - c) cortando la línea de anclaje de la boya de datos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los programas de investigación científica de los Estados miembros que hayan sido notificados a la CAOI podrán utilizar buques pesqueros de la Unión dentro del radio de una milla náutica de distancia de una boya de datos, siempre que no interactúen con ella.

3. Los buques pesqueros de la Unión no subirán a bordo boyas de datos en la Zona, a menos que su propietario lo haya autorizado o se lo haya solicitado explícitamente.
4. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la Zona vigilarán las boyas de datos amarradas en el mar y tomarán todas las medidas razonables para impedir que los artes de pesca se enreden o interactúen directamente, de la forma que sea, con ellas. Si un arte de pesca de un buque pesquero de la Unión se enreda con una boya de datos, se retirará el arte de pesca enredado causando el menor daño posible a la boya de datos.
5. Si un buque pesquero de la Unión observa que una boya de datos está dañada o resulta inutilizable por cualquier motivo, se lo notificará a su Estado miembro de abanderamiento, junto con los detalles de la observación, la ubicación y cualquier dato discernible que presente la boya y que sirva para identificarla. De conformidad con el artículo 51, apartado 5, los Estados miembros remitirán dichos informes a la Comisión, así como la información sobre la ubicación de las boyas de datos de su propiedad que hayan desplegado en toda la Zona.

SECCIÓN 2

AGUJAS, MARLINES Y PECES VELA

Artículo 6

Medidas de ordenación y conservación

1. Los buques pesqueros de la Unión no mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán ningún espécimen de marlín rayado, aguja negra, marlín azul o pez vela del Indo-Pacífico que presente una longitud menor de 60 cm desde la mandíbula inferior a la horquilla. De capturar este tipo de peces, los devolverán inmediatamente al mar.
2. Los buques pesqueros de la Unión que capturen marlín rayado, aguja negra, marlín azul o pez vela del Indo-Pacífico registrarán los datos pertinentes de capturas y esfuerzo de conformidad con el anexo 1 del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros aplicarán un programa de recopilación de datos para garantizar la notificación precisa de las capturas de marlín rayado, aguja negra, marlín azul o pez vela del Indo-Pacífico, de conformidad con el artículo 51, apartado 1.
4. De conformidad con el artículo 51, apartado 6, los Estados miembros darán cuenta en su informe científico nacional de las medidas adoptadas para supervisar las capturas y gestionar las pesquerías con vistas a la explotación sostenible y la conservación del marlín rayado, la aguja negra, el marlín azul y el pez vela del Indo-Pacífico.

SECCIÓN 3

TINTORERAS

Artículo 7

Tintoreras

1. Las capturas de tintorera (*Prionace glauca*) efectuadas por los buques pesqueros de la Unión se anotarán en el cuaderno diario de pesca de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

2. Los Estados miembros aplicarán programas de recopilación de datos que garanticen la mejora de la notificación de datos precisos sobre capturas, esfuerzo, talla y descartes de tintorera. Los Estados miembros notificarán los datos de capturas de tintorera de conformidad con el artículo 51, apartado 1.
3. Los Estados miembros incluirán en su informe de ejecución del Acuerdo información sobre las medidas adoptadas para supervisar las capturas de tintorera de conformidad con el artículo 51, apartado 5.
4. Se anima a los Estados miembros a emprender investigaciones científicas sobre la tintorera que proporcionen información acerca de sus principales características biológicas, ecológicas y de comportamiento, su ciclo vital, sus migraciones, la supervivencia posterior a su liberación y directrices para la liberación segura y la identificación de los criaderos, así como para mejorar las prácticas pesqueras. Esta información se incluirá en los informes que se envían a la Comisión de conformidad con el artículo 51, apartado 6.

SECCIÓN 4

PESCA UTILIZANDO AERONAVES, DCP Y LUCES ARTIFICIALES

Artículo 8

Prohibición del uso de aeronaves para capturar peces

1. Los buques pesqueros, las embarcaciones de apoyo y los buques de abastecimiento de la Unión no utilizarán aeronaves ni vehículos aéreos no tripulados para ayudarse en sus actividades pesqueras. Si se detecta en la Zona una operación de pesca realizada con la ayuda de una aeronave o de un vehículo aéreo no tripulado, deberá notificarse inmediatamente al Estado miembro de abanderamiento y a la Comisión. La Comisión informará sin demora a la secretaría de la CAOI.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán utilizarse aeronaves y vehículos aéreos no tripulados con fines científicos, de seguimiento, de control y de vigilancia.

Artículo 9

Dispositivos de concentración de peces (DCP)

1. Los buques pesqueros de la Unión registrarán por separado las actividades pesqueras que se realicen en asociación con DCP de deriva y con DCP anclados, utilizando los elementos de datos específicos del anexo 2. Los Estados miembros remitirán esta información a la Comisión, de conformidad con el artículo 51.
2. La información diaria sobre todos los DCP activos se compilará a intervalos mensuales y se presentará a la Comisión, como mínimo, 60 días y, como máximo, 90 días después; contendrá la fecha, la identificación de la boya de datos, el buque asignado y la posición diaria. La Comisión transmitirá dicha información a la secretaría de la CAOI.
3. Los Estados miembros elaborarán planes de gestión para la utilización de DCP de deriva por cada uno de sus cerqueros con jareta. Los planes de gestión deberán:
 - a) como mínimo, seguir las directrices que figuran en el anexo 2;

- b) incluir iniciativas o estudios para investigar y, en la medida de lo posible, minimizar la captura de patudos y rabiles de pequeño tamaño y de especies no objetivo asociadas con DCP;
 - c) incluir directrices para impedir, en la medida de lo posible, la pérdida o el abandono de DCP, y
 - d) basarse en los principios establecidos en el anexo V de la MCO 19/02 para reducir el enredo de los tiburones, las tortugas de mar o cualquier otra especie.
4. A más tardar setenta y cinco días antes de la reunión anual de la CAOI, los Estados miembros enviarán a la Comisión, de conformidad con el artículo 51, apartado 5, un informe sobre los avances de los planes de gestión de los DCP, que incluya las revisiones de los planes de gestión presentados inicialmente y de la aplicación de los principios del anexo V de la MCO 19/02. La Comisión enviará dicha información a la secretaría de la CAOI al menos 60 días antes de su reunión anual.

Artículo 10

DCP biodegradables y que impidan el enredo

Para la construcción de DCP, los buques pesqueros de la Unión utilizarán diseños y materiales que impidan el enredo, como se indica en el anexo V de la MCO 19/02.

Artículo 11

Prohibición del uso de luces artificiales para atraer a los peces

1. Los buques pesqueros de la Unión no utilizarán, instalarán ni manejarán luces artificiales de superficie ni sumergidas con el fin de concentrar túnidos y especies afines.
2. Queda prohibido el uso de luces en los DCP de deriva.
3. Si los buques pesqueros de la Unión encuentran DCP de deriva equipados con luces artificiales en la Zona, los retirarán inmediatamente y los devolverán a puerto.
4. En la Zona, los buques pesqueros de la Unión no llevarán a cabo actividades pesqueras alrededor de buques o DCP de deriva equipados con luces artificiales, ni en sus cercanías, con el fin de atraer a túnidos y especies afines.
5. Las luces de navegación y las luces necesarias para garantizar unas condiciones de trabajo seguras no estarán sujetas a la prohibición establecida en el apartado 1.

SECCIÓN 5

TRANSBORDOS EN PUERTO

Artículo 12

Transbordo

1. Todas las operaciones de transbordo de especies de la CAOI se realizarán en puertos designados de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo o con el apartado 5 de la MCO 16/11.
2. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en las pesquerías de la CAOI no transbordarán sus capturas a ningún otro buque, a menos que las capturas se hayan pesado de conformidad con el artículo 60 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 13
Operaciones de transbordo

1. Las operaciones de transbordo en puerto solo podrán llevarse a cabo de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - a) Antes del transbordo, el capitán del buque pesquero de la Unión notificará a las autoridades del Estado rector del puerto, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, la siguiente información:
 - el nombre del buque pesquero y su número en el registro de buques pesqueros de la CAOI,
 - el nombre del buque de transporte y el producto que se vaya a transbordar,
 - el tonelaje, por producto, que se vaya a transbordar,
 - la fecha y el lugar del transbordo,
 - los principales caladeros de las capturas de túnidos y especies afines y de tiburones.
 - b) El capitán del buque pesquero de la Unión registrará y transmitirá en el cuaderno diario de pesca electrónico una declaración de transbordo de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y los procedimientos del Reglamento (UE) n.º 404/2011.
 - c) A más tardar quince días después del transbordo, el patrón del buque pesquero de la Unión de que se trate cumplimentará y transmitirá a su Estado miembro de abanderamiento la declaración de transbordo de la CAOI, junto con su número en el registro de buques pesqueros de la CAOI.
2. El capitán del buque de transporte de la Unión registrará y transmitirá en el cuaderno diario de pesca electrónico una declaración de transbordo de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y los procedimientos del Reglamento (UE) n.º 404/2011. Asimismo, el capitán cumplimentará y transmitirá a las autoridades competentes del Estado rector del puerto la declaración de transbordo de la CAOI dentro de un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 14
Desembarque de capturas transbordadas por buques de transporte de la Unión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, el período para la notificación previa será de al menos cuarenta y ocho horas antes de la hora prevista de llegada a puerto.
2. Los Estados miembros en los que se desembarquen los transbordos adoptarán las medidas adecuadas para verificar la exactitud de la información recibida y cooperarán con el Estado miembro de abanderamiento del buque de transporte, el Estado rector del puerto en el que se haya efectuado el transbordo y los Estados de abanderamiento de los buques pesqueros que hayan realizado las capturas para garantizar que los desembarques sean coherentes con la cantidad de capturas notificada por cada uno de ellos. Esta verificación deberá llevarse a cabo de manera que el buque de transporte sufra el mínimo de interferencias e inconvenientes y se evite la degradación del pescado.

3. Al menos cuarenta y ocho horas antes de la entrada en puerto y además de la notificación previa a que se refiere el apartado 1, el capitán de un buque de transporte de la Unión que vaya a realizar desembarques en un tercer país efectuará una notificación previa de conformidad con la legislación nacional del tercer país en cuyo puerto tenga intención de desembarcar capturas transbordadas. El capitán también enviará la declaración de transbordo de la CAOI a las autoridades competentes del Estado en el que vayan a desembarcarse los transbordos y no podrá desembarcar antes de que se le autorice a hacerlo.
4. Si los desembarques tienen lugar en un tercer país, el capitán del buque de transporte cooperará con las autoridades del Estado rector del puerto.
5. Los Estados miembros de abanderamiento de los buques pesqueros de la Unión incluirán información detallada sobre los transbordos efectuados por sus buques en sus informes, de conformidad con el artículo 51, apartado 5.

Capítulo III

Protección de determinadas especies marinas

SECCIÓN 1

ELASMOBRANQUIOS

Artículo 15

Medidas generales de conservación destinadas a los tiburones

1. Los buques pesqueros de la Unión utilizarán las guías de identificación y las prácticas de manipulación de la CAOI.
2. En la medida de lo posible, los buques pesqueros de la Unión liberarán sin demora y sin daño a las especies de tiburones no deseadas capturadas vivas a bordo de los buques, con excepción de las tintoreras.
3. Dichas capturas se notificarán en el cuaderno diario de pesca de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, haciendo constar el estado del animal (vivo o muerto) en el momento de su liberación.
4. Los Estados miembros incluirán en su informe a la Comisión, de conformidad con el artículo 51, apartado 1, los datos sobre todas las capturas de tiburones, sin olvidar todos los datos históricos disponibles, las estimaciones y el estado (vivos o muertos) de los descartes y las frecuencias de tallas de los tiburones capturados por sus buques pesqueros.

Artículo 16

Tiburones oceánicos

1. Los buques pesqueros de la Unión no mantendrán a bordo, transbordarán, desembarcarán, almacenarán, venderán ni ofrecerán a la venta ninguna parte ni carcasa entera de tiburón oceánico.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los observadores científicos podrán recoger muestras biológicas de tiburones oceánicos capturados en la Zona que hayan muerto al recuperarlos del agua, siempre que las muestras formen parte de un proyecto de investigación aprobado por el Comité Científico de la CAOI o el Grupo de Trabajo de la CAOI sobre Ecosistemas y Capturas Accesorias.

3. Siempre que sea posible, los Estados miembros y la Comisión se esforzarán por realizar investigaciones sobre los tiburones oceánicos capturados en la Zona, con el fin de identificar posibles zonas de cría.

Artículo 17

Zorros

1. Los buques pesqueros de la Unión no mantendrán a bordo, transbordarán, desembarcarán, almacenarán, venderán ni ofrecerán a la venta ninguna parte ni carcasa entera de zorros de todas las especies de la familia *Alopiidae*.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los observadores científicos podrán recoger muestras biológicas de zorros capturados en la Zona que hayan muerto al recuperarlos del agua, siempre que las muestras formen parte de un proyecto de investigación aprobado por el Comité Científico de la CAOI o el Grupo de Trabajo de la CAOI sobre Ecosistemas y Capturas Accesorias.
3. Todos los ejemplares de zorro capturados durante la pesca recreativa y deportiva serán liberados vivos. Bajo ninguna circunstancia podrán mantenerse a bordo, transbordarse, desembarcarse, almacenarse, venderse ni ofrecerse a la venta. Los Estados miembros velarán por que los pescadores que se dediquen a la pesca recreativa y deportiva y puedan capturar zorros estén equipados con instrumentos adecuados para liberar a los animales vivos.
4. Los Estados miembros y la Comisión se esforzarán por realizar investigaciones sobre los zorros capturados en la Zona, con el fin de identificar posibles zonas de cría.

Artículo 18

Mantas y diablos

1. Los buques pesqueros de la Unión no calarán intencionadamente ningún tipo de arte alrededor de una manta o diablo si el animal ha sido avistado antes del comienzo del lance.
2. Los buques pesqueros de la Unión no mantendrán a bordo, transbordarán, desembarcarán, almacenarán, venderán ni ofrecerán a la venta ninguna parte ni carcasa entera de manta o diablo.
3. Los buques pesqueros de la Unión liberarán sin demora, vivos y sin daño en la medida de lo posible, las mantas y diablos capturados de forma no intencionada tan pronto como se vean en la red, en el anzuelo o en la cubierta, de manera que se cause el menor daño posible a los ejemplares capturados, y tomarán todas las medidas que resulten razonables para aplicar los procedimientos de manipulación del anexo I de la MCO 19/03, teniendo en cuenta al mismo tiempo la seguridad de la tripulación.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, cuando un cerquero con jareta de la Unión capture y congele de forma no intencionada una manta o un diablo en el transcurso de sus operaciones, deberá entregar el ejemplar en su totalidad a las autoridades gubernamentales responsables, o a otra autoridad competente, o lo descartará en el punto de desembarque. Las mantas y diablos entregados de esta forma no podrán ser vendidos ni intercambiados, pero sí podrán donarse para el consumo humano doméstico.

5. Los buques pesqueros de la Unión utilizarán técnicas adecuadas de mitigación, identificación, manipulación y liberación y mantendrán a bordo todos los equipos necesarios para liberar las mantas y diablos.

Artículo 19

Tiburones ballena

1. Los buques pesqueros de la Unión tendrán prohibido calar intencionadamente una red de cerco con jareta alrededor de un tiburón ballena en la Zona, si el animal ha sido avistado antes del comienzo del lance.
2. Si un tiburón ballena queda cercado o enredado de forma involuntaria en el arte de pesca, los buques pesqueros de la Unión:
 - a) tomarán todas las medidas razonables para garantizar su liberación segura, en consonancia con las directrices sobre mejores prácticas del Comité Científico de la CAOI para la liberación y manipulación seguras de los tiburones ballena;
 - b) notificarán el incidente a su Estado miembro de abanderamiento, con la siguiente información:
 - el número de ejemplares,
 - una breve descripción de la interacción, incluyendo, de ser posible, detalles sobre cómo y por qué se produjo,
 - la localización del punto en que el animal quedó cercado,
 - las medidas adoptadas para garantizar la liberación segura de los ejemplares, y
 - una evaluación del estado vital del tiburón ballena en el momento de su liberación, sin olvidar mencionar si se liberó vivo, pero murió posteriormente.

SECCIÓN 2

OTRAS ESPECIES

Artículo 20

Cetáceos

1. Los buques pesqueros de la Unión no calarán intencionadamente una red de cerco con jareta alrededor de un cetáceo en la Zona, si el animal ha sido avistado antes del comienzo del lance.
2. Si un cetáceo queda cercado de forma involuntaria en una red de cerco con jareta, o atrapado por otros tipos de artes de pesca utilizados para pescar túnidos y especies afines asociadas a los cetáceos, los buques pesqueros de la Unión:
 - a) tomarán todas las medidas razonables para garantizar su liberación segura, como, por ejemplo, seguir las directrices sobre mejores prácticas del Comité Científico de la CAOI para la liberación y manipulación seguras de los cetáceos;
 - b) notificarán el incidente a la autoridad pertinente del Estado miembro de abanderamiento, con la siguiente información:
 - la especie (si se conoce),

- el número de ejemplares,
 - una breve descripción de la interacción, incluyendo, de ser posible, detalles sobre cómo y por qué se produjo,
 - la localización del punto en que el animal quedó cercado,
 - las medidas adoptadas para garantizar la liberación segura de los ejemplares, y
 - una evaluación del estado vital del animal en el momento de su liberación, sin olvidar mencionar si se liberó vivo, pero murió posteriormente.
3. Los Estados miembros notificarán la información a que se refiere el apartado 2, letra b), mediante los cuadernos diarios de pesca de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, haciendo constar el estado del animal (vivo o muerto) en el momento de su liberación, o, en el caso de que se encuentre a bordo un observador, mediante los programas de observadores, y la enviarán a la Comisión, de conformidad con el artículo 51, apartados 1 y 5.

Artículo 21
Tortugas de mar

1. Los buques pesqueros de la Unión aplicarán las siguientes medidas de mitigación:
- a) los palangreros llevarán a bordo cortacabos y desanzueladores con el fin de facilitar la manipulación adecuada y la rápida liberación de las tortugas de mar que hayan quedado atrapadas o enredadas, y tomarán todas las medidas razonables para garantizar su liberación y manipulación seguras de conformidad con las directrices de manipulación de la CAOI¹⁸.
 - b) en la medida de lo posible, los cerqueros con jareta:
 - impedirán el cerco de las tortugas de mar y, si una queda cercada o atrapada, adoptarán las medidas que resulten viables para liberarla de forma segura, de conformidad con las directrices de manipulación de la CAOI,
 - liberarán todas las tortugas de mar que hayan quedado enredadas en dispositivos de concentración de peces (DCP) u otros artes de pesca,
 - si una tortuga de mar ha quedado enredada, la recogida de la red se detendrá tan pronto como la tortuga aparezca en la superficie, antes de comenzar de nuevo a enrollar la red, el operador desenredará la tortuga sin dañarla y se cerciorará de que se encuentre en buen estado antes de devolverla al agua, y
 - cuando proceda, llevarán salabardos a bordo y los utilizarán para manipular a las tortugas de mar.
2. Los buques pesqueros de la Unión subirán a bordo lo antes posible, si esto resulta viable, toda tortuga de mar capturada que se encuentre en estado comatoso o inactivo y harán todo lo posible por que se recupere, incluyendo su reanimación, antes de devolverla al agua de forma segura.

¹⁸ https://www.iotc.org/sites/default/files/documents/2018/11/IOTC_turtles_for_web.pdf

3. Los Estados miembros velarán por que los buques pesqueros de la Unión utilicen técnicas adecuadas de mitigación, identificación, manipulación y desanzuelo, y mantengan a bordo todos los equipos necesarios para la liberación de tortugas de mar, adoptando todas las medidas razonables de conformidad con las directrices de manipulación que figuran en las fichas de identificación de las tortugas marinas que acompañan a las directrices de manipulación de la CAOI a que se refiere el apartado 1, letra a).
4. Los Estados miembros informarán sobre la aplicación de las Directrices de la FAO para reducir la mortalidad de las tortugas de mar en las operaciones de pesca¹⁹.
5. Los Estados miembros enviarán a la Comisión todos los datos sobre las interacciones de sus buques con tortugas de mar, de conformidad con el artículo 51, apartado 1. Entre estos datos se incluirán el nivel de cobertura de los cuadernos diarios de pesca y de los observadores, así como una estimación de la mortalidad total de las tortugas de mar atrapadas de manera accidental durante sus pesquerías.
6. Los buques pesqueros de la Unión registrarán en los cuadernos diarios de pesca todos los incidentes relacionados con tortugas de mar durante las operaciones de pesca, haciendo constar el estado del animal (vivo o muerto) en el momento de su liberación, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. Notificarán tales incidentes a sus Estados miembros de abanderamiento con información, a ser posible, sobre las especies, el lugar de captura, las condiciones, las medidas adoptadas a bordo y el lugar de liberación. Los Estados miembros remitirán esta información a la Comisión, de conformidad con el artículo 51, apartado 1.

Artículo 22
Aves marinas

1. Los buques pesqueros de la Unión utilizarán medidas de mitigación para reducir los niveles de capturas accesorias de aves marinas en todas las zonas de pesca, temporadas y pesquerías:
 - a) en la zona situada al sur de los 25° de latitud sur, todos los palangreros utilizarán al menos dos de las tres medidas de mitigación del anexo 4 y cumplirán las normas mínimas para dichas medidas;
 - b) el diseño y el despliegue de las líneas espantapájaros se ajustarán a las especificaciones adicionales del anexo 5.
2. Los buques pesqueros de la Unión registrarán los datos sobre las capturas accesorias accidentales de aves marinas por especies, en particular a través del programa regional de observadores a que se refiere el artículo 30, y los notificarán a la Comisión de conformidad con el artículo 51, apartado 1. En la medida de lo posible, los observadores tomarán fotografías de las aves marinas capturadas por buques pesqueros de la Unión y las transmitirán a los expertos nacionales en aves marinas o a la secretaría de la CAOI para confirmar su identificación.
3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cómo se aplica el programa regional de observadores a que se refiere el artículo 30, de conformidad con el artículo 51, apartado 5.

¹⁹ <http://www.fao.org/publications/card/en/c/525d1262-f0ae-5270-bd6e-ac4ab03bbaf9/>

Capítulo IV

Medidas de control

SECCIÓN 1

CONDICIONES GENERALES

Artículo 23

Documentación a bordo de los buques pesqueros de la Unión

1. Los buques pesqueros de la Unión llevarán cuadernos diarios de pesca de conformidad con el presente Reglamento. El registro original contenido en los cuadernos diarios de pesca se conservará a bordo del buque pesquero durante al menos doce meses.
2. Los buques pesqueros de la Unión llevarán a bordo documentos válidos expedidos por la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento, como, por ejemplo:
 - a) la licencia, el permiso o la autorización para pescar y las condiciones que los acompañen;
 - b) el nombre del buque;
 - c) el puerto en el que está matriculado el buque y el número o los números de matrícula;
 - d) el indicativo internacional de llamada de radio;
 - e) el nombre y dirección del propietario o de los propietarios y, en su caso, de los fletadores;
 - f) la eslora total, y
 - g) la potencia del motor, en kw o caballos, según sea pertinente.
3. Los Estados miembros comprobarán la validez de los documentos que deban llevarse a bordo de los buques pesqueros regularmente, al menos una vez al año.
4. Los Estados miembros velarán por que todos los documentos que se lleven a bordo, así como cualquier modificación posterior de los mismos, sean expedidos y certificados por la autoridad competente y estén marcados de forma que puedan identificarse fácilmente con normas generalmente aceptadas, como las especificaciones uniformes para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras de la FAO²⁰.

SECCIÓN 2

REGISTRO DE LOS BUQUES

Artículo 24

Registro de los buques pesqueros autorizados

1. Los siguientes buques pesqueros de la Unión se inscribirán en el registro de buques pesqueros de la CAOI:

²⁰ <http://www.fao.org/3/a-i7783e.pdf>

- a) los buques de eslora total igual o superior a veinticuatro metros;
 - b) los buques pesqueros de la Unión de eslora total inferior a veinticuatro metros, si faenan fuera de su zona económica exclusiva (ZEE).
2. Los buques pesqueros de la Unión que no estén inscritos en el registro de la CAOI mencionado en el apartado 1 no estarán autorizados a pescar, mantener a bordo, transbordar ni desembarcar especies de la CAOI, ni a apoyar ninguna actividad pesquera o calar DCP de deriva en la Zona. Esta disposición no se aplicará a los buques de eslora total inferior a veinticuatro metros que faenen dentro de la ZEE de un Estado miembro.
3. Los Estados miembros enviarán a la Comisión la lista de los buques que cumplan los requisitos del apartado 1, que estarán autorizados a faenar en la Zona. Esta lista incluirá la siguiente información en relación con cada buque:
- a) nombre del buque y número de matrícula;
 - b) número OMI;
 - c) nombre o nombres anteriores (en su caso), o indicación de que no se dispone de este dato;
 - d) pabellones anteriores (en su caso), o indicación de que no se dispone de este dato;
 - e) datos sobre si se ha suprimido anteriormente su inscripción en otros registros (en su caso), o indicación de que no se dispone de este dato;
 - f) indicativo o indicativos internacionales de llamada de radio (en su caso), o indicación de que no se dispone de este dato;
 - g) puerto de matrícula;
 - h) tipo de buque, eslora total (m) y arqueo bruto (GT);
 - i) volumen total de las bodegas de pescado, en metros cúbicos;
 - j) nombre y dirección del propietario o los propietarios y de la empresa o las empresas explotadoras;
 - k) nombre y dirección del propietario o los propietarios efectivos, si se conocen y difieren del propietario o la empresa explotadora del buque, o indicación de que no se dispone de este dato;
 - l) nombre, dirección y número de registro de la empresa explotadora del buque (en su caso);
 - m) artes de pesca utilizados;
 - n) período durante el cual se autoriza la pesca o el transbordo;
 - o) fotografías en color del buque que muestren:
 - los lados estribor y babor, en los que se vea toda la estructura,
 - la proa,
 - al menos una fotografía que muestre claramente, como mínimo, una de las identificaciones externas especificadas en la letra a).

En el caso de los buques que no estén autorizados a faenar fuera de la ZEE del Estado miembro, el requisito establecido en el apartado 3, letra o), se aplicará a partir del 1 de enero de 2022.

4. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de toda adición, supresión o modificación que se efectúe en el registro de la CAOI. La Comisión remitirá dicha información a la secretaría de la CAOI sin demora.
5. A lo largo del año, la Comisión facilitará a la secretaría de la CAOI, en caso necesario, información actualizada sobre los buques pesqueros de la Unión inscritos en el registro de la CAOI que se mencionan en el apartado 1.

Artículo 25

Comunicación de la información

La información que, de conformidad con el artículo 24, los Estados miembros deben notificar a la Comisión se transmitirá en formato electrónico, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) 2017/2403.

Artículo 26

Autorización de los buques pesqueros

1. Los Estados miembros expedirán una autorización para pescar especies de la CAOI a los buques pesqueros que enarbolen su pabellón con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2403.
2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un modelo actualizado de la autorización oficial para faenar fuera de las jurisdicciones nacionales, y actualizarán esta información siempre que cambie. La Comisión remitirá dicha información a la secretaría de la CAOI sin demora. El modelo incluirá la siguiente información:
 - a) nombre de la autoridad competente;
 - b) nombre y datos de contacto del personal de la autoridad competente;
 - c) firma del personal de la autoridad competente, y
 - d) sello oficial de la autoridad competente.
3. El modelo mencionado en el apartado 2 se utilizará exclusivamente a efectos de seguimiento, control y vigilancia y, si existen diferencias entre el modelo y la autorización que se lleve a bordo, ello no constituirá una infracción, sino que dará lugar a que el Estado que efectúe el control aclare el asunto con la autoridad competente del Estado de abanderamiento del buque en cuestión.

Artículo 27

Obligaciones de los Estados miembros que expiden autorizaciones de pesca

1. Los Estados miembros deberán:
 - a) autorizar a sus buques a faenar en la Zona únicamente si son capaces de cumplir los requisitos y asumir las responsabilidades establecidos en el Acuerdo CAOI, el presente Reglamento y las MCO;
 - b) adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus buques pesqueros cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento y en las MCO;

- c) adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus buques auxiliares lleven a bordo certificados de matrícula y autorizaciones válidos para pescar o transbordar;
 - d) asegurarse de que sus buques pesqueros autorizados no tengan antecedentes de actividades de pesca INDNR o de que, si los tienen, sus nuevos propietarios hayan aportado pruebas suficientes que demuestren que:
 - los propietarios y las empresas explotadoras anteriores carecen de todo vínculo jurídico, derecho de usufructo o interés financiero respecto de sus buques y no ejercen ningún control sobre ellos,
 - las partes implicadas en el incidente de pesca INDNR han resuelto oficialmente el asunto y se han aplicado las sanciones correspondientes,
 - considerando todos los hechos pertinentes, sus buques auxiliares no están involucrados en actividades de pesca INDNR ni vinculados a ellas;
 - e) garantizar, en la medida de lo posible con arreglo a la legislación nacional, que los propietarios y las empresas explotadoras de sus buques auxiliares no lleven a cabo actividades de pesca del atún, ni estén vinculados con buques que desarrollen este tipo de actividad y no se encuentren inscritos en el registro de la CAOI a que se refiere el artículo 24, apartado 1;
 - f) adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible con arreglo a la legislación nacional, que los propietarios de buques auxiliares inscritos en el registro de la CAOI mencionado en el artículo 24, apartado 1, sean ciudadanos o personas jurídicas del Estado miembro de abanderamiento, de modo que puedan tomarse medidas punitivas o de control llegado el caso.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados del análisis de las acciones y medidas adoptadas con arreglo al apartado 1, de conformidad con el artículo 51, apartado 5.
 3. Los Estados miembros que expidan licencias a sus buques pesqueros autorizados informarán anualmente a la Comisión de todas las medidas que hayan adoptado de conformidad con el anexo I de la MCO 05/07, utilizando el formato establecido en el anexo II de la MCO 05/07, y de conformidad con el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 28

Medidas aplicables a los buques no inscritos en el registro de buques de la CAOI

1. Los buques pesqueros de la Unión que no estén inscritos en el registro de la CAOI mencionado en el artículo 24, apartado 1, no podrán pescar, mantener a bordo, transbordar ni desembarcar especies de la CAOI en la Zona.
2. Para garantizar la eficacia del presente Reglamento en relación con las especies cubiertas por los programas de documentación estadística, los Estados miembros:
 - a) solo validarán documentos estadísticos de buques de la Unión inscritos en el registro de la CAOI;
 - b) exigirán que, cuando se importen en el territorio de una PCC, las especies cubiertas por los programas de documentación estadística capturadas por buques pesqueros de la Unión en la Zona vayan acompañadas de documentos estadísticos, y

- c) cooperarán, cuando importen capturas de especies cubiertas por los programas de documentación estadística, con los Estados miembros de abanderamiento de los buques que hayan capturado dichas especies, a fin de impedir que los documentos estadísticos se falsifiquen o contengan información errónea.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier información objetiva que demuestre que existen motivos fundados para sospechar que buques no inscritos en el registro de la CAOI estén involucrados en la pesca o el transbordo de especies de la CAOI en la Zona. La Comisión remitirá dicha información sin demora a la secretaría de la CAOI.

Artículo 29

Registro de buques activos que pescan atún y pez espada

1. Los Estados miembros cuyos buques pesquen atún y pez espada en la Zona presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de febrero de cada año y utilizando el modelo de informe de la CAOI apropiado, una lista de los buques pesqueros que enarbolaron su pabellón y estuvieron activos en la Zona durante el año anterior:
 - a) con una eslora total superior a veinticuatro metros,
 - b) o con una eslora total inferior a veinticuatro metros y que operaron en aguas situadas fuera de la ZEE de su Estado de abanderamiento.
2. La Comisión transmitirá dicha información a la secretaría de la CAOI antes del 15 de febrero de cada año.
3. La lista de buques a que se refiere el apartado 1 contendrá la siguiente información con respecto a cada buque:
 - a) número de la CAOI;
 - b) nombre y número de matrícula;
 - c) número OMI (si está disponible)
 - d) pabellón anterior, en su caso;
 - e) indicativo internacional de llamada de radio (en su caso);
 - f) tipo de buque, eslora y arqueo bruto (GT);
 - g) nombre y dirección del propietario, el fletador o la empresa explotadora (si procede);
 - h) principales especies objetivo, y
 - i) período de autorización.

SECCIÓN 3

PROGRAMA REGIONAL DE OBSERVADORES

Artículo 30

Programa regional de observadores

1. Los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a veinticuatro metros, así como los de eslora total inferior a veinticuatro metros que faenen fuera de su ZEE, se asegurarán de que, durante la pesca en la Zona, al menos el 5 % de las

operaciones o lances de cada tipo de arte estén cubiertos por observadores aprobados por el programa regional de observadores.

2. Cuando los cerqueros con jareta lleven a bordo un observador con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, dicho observador también supervisará las capturas en el momento del desembarque a fin de determinar la composición de las capturas de patudo.
3. El requisito del apartado 2 no será aplicable a los Estados miembros que ya dispongan de un sistema de muestreo y cuya cobertura cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1.

Artículo 31

Obligaciones de los observadores

1. Los observadores a bordo de los buques pesqueros de la Unión:
 - a) registrarán y notificarán sus actividades pesqueras y comprobarán las posiciones del buque;
 - b) observarán y estimarán las capturas tanto como sea posible, con vistas a identificar la composición de las capturas y supervisar los descartes, las capturas accesorias y la frecuencia de tallas;
 - c) establecerán un registro de los artes, los tamaños de las mallas y los dispositivos utilizados por el capitán;
 - d) recopilarán información que permita el cotejo de las anotaciones efectuadas en los cuadernos diarios de pesca (composición y cantidad de especies, peso vivo y peso transformado y localización, si procede), y
 - e) desempeñarán las tareas que les solicite el Comité Científico de la CAOI.
2. En los treinta días siguientes a la finalización de cada marea, el observador presentará un informe al Estado miembro de abanderamiento. El informe se presentará por cuadrícula de 1 grado de latitud por 1 grado de longitud. Los Estados miembros remitirán cada informe a la Comisión en un plazo de 140 días a partir de su recepción, pero asegurándose de que los informes del observador embarcado en el palangrero se envíen en un flujo continuo a lo largo del año. La Comisión remitirá los informes a la secretaría de la CAOI en un plazo de diez días.

Artículo 32

Muestreadores

1. Los muestreadores supervisarán el número de desembarques efectuados por buques de pesca artesanal de la Unión en el lugar de desembarque. Por lo que se refiere a los buques de pesca artesanal, los muestreadores deberán cubrir al menos el 5 % del número total de las mareas realizadas por dichos buques o del número total de buques pesqueros activos.
2. Los muestreadores recopilarán información en tierra durante la descarga de los buques pesqueros. Podrán utilizarse programas de muestreo para cuantificar las capturas y las capturas accesorias conservadas y recuperar las marcas.
3. Los muestreadores supervisarán las capturas en el lugar de desembarque con el fin de estimar el número de ejemplares por talla por cada tipo de embarcación, arte y

especie, o llevarán a cabo el trabajo científico solicitado por el Comité Científico de la CAOI.

Artículo 33

Obligaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros contratarán observadores cualificados para embarcarlos a bordo de los buques que enarbolen su pabellón.
2. Los Estados miembros deberán:
 - a) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los observadores puedan desempeñar sus funciones de manera competente y segura;
 - b) esforzarse por garantizar que los observadores alternen los buques entre sus asignaciones;
 - c) asegurarse de que el buque en el que se encuentre un observador ofrezca a este unos alimentos y un alojamiento adecuados durante su estancia, al mismo nivel que los oficiales, si es posible;
 - d) velar por que el capitán del buque coopere con los observadores, a fin de que puedan desempeñar sus funciones de manera segura, en particular, dándoles acceso, cuando sea necesario, a las capturas conservadas a bordo y a las capturas que vayan a ser descartadas, y
 - e) asumir el coste del programa de observadores.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el número de buques objeto de seguimiento y el nivel de cobertura alcanzado por tipo de arte, de conformidad con el artículo 51, apartado 6.

SECCIÓN 4

SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA

Artículo 34

Sistema de localización de buques

1. A más tardar dos días hábiles después de que se detecte o notifique un fallo técnico o la falta de funcionamiento del dispositivo de localización de buques a bordo de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros transmitirán su posición geográfica a la secretaría de la CAOI, o se asegurarán de que el capitán o el propietario del buque, o su representante, lo hagan.
2. Si un Estado miembro sospecha que uno o varios dispositivos de localización de buques a bordo de un buque de otro Estado miembro de abanderamiento u otra PCC no cumplen las condiciones operativas requeridas o han sido manipulados, lo notificará inmediatamente a la Comisión, que transmitirá la notificación a la secretaría de la CAOI y al Estado de abanderamiento del buque.

Artículo 35

Fletamento

1. El fletamento estará sujeto al cumplimiento de las condiciones siguientes:
 - a) la PCC de abanderamiento ha dado su consentimiento por escrito al acuerdo de fletamento;

- b) la duración de la operación de pesca en el marco del acuerdo de fletamento no excede de manera acumulativa los doce meses en cada año civil;
- c) los buques pesqueros que vayan a fletarse están matriculados en la PCC responsable, que acuerda explícitamente aplicar las MCO y hacerlas cumplir en sus buques; todas las PCC de abanderamiento cumplirán de manera efectiva su deber de supervisar a sus buques pesqueros para garantizar el cumplimiento de las MCO;
- d) los buques pesqueros que vayan a fletarse deberán estar inscritos en el registro de la CAOI de buques pesqueros autorizados a faenar en la Zona, mencionado en el artículo 24;
- e) si el buque fletado está autorizado por la PCC de fletamento a faenar en alta mar, la PCC de abanderamiento será entonces responsable de supervisar que la pesca en alta mar se lleve a cabo de conformidad con el acuerdo de fletamento;
- f) los buques fletados notificarán los datos del sistema de localización de buques (SLB) y los datos de capturas tanto a la PCC de fletamento como a la PCC de abanderamiento, así como a la secretaría de la CAOI, como se establece en el régimen de notificación de fletes que se describe en el anexo 6;
- g) todas las capturas, incluidas las capturas accesorias y los descartes, realizadas de conformidad con el acuerdo de fletamento, se deducirán de la cuota o de las posibilidades de pesca de la PCC de fletamento; la cobertura de observadores a bordo de dichos buques de fletamento se deducirá de la tasa de cobertura de la PCC de fletamento por lo que respecta a su actividad pesquera en virtud del acuerdo de fletamento;
- h) la PCC de fletamento notificará a la CAOI todas las capturas, incluidas las capturas accesorias y los descartes, así como cualquier otra información que la CAOI le solicite;
- i) los buques fletados estarán debidamente equipados con un SLB, y los artes de pesca estarán marcados para una gestión eficaz de la pesca;
- j) al menos el 5 % del esfuerzo pesquero estará cubierto por los observadores;
- k) los buques fletados dispondrán de una licencia de pesca expedida por la PCC de fletamento y no figurarán en la lista INDNR de la CAOI;
- l) los buques fletados no estarán autorizados a utilizar la cuota de la PCC de abanderamiento ni, en ningún caso, a pescar en el marco de más de un acuerdo de fletamento al mismo tiempo;
- m) los desembarques tendrán lugar en los puertos de la PCC, o bajo la supervisión directa de la PCC, a fin de garantizar que las actividades de los buques fletados no socaven las MCO.

Artículo 36

Régimen de notificación de fletes

1. El Estado miembro de fletamento notificará a la Comisión qué buques deben identificarse como fletados, de conformidad con el presente artículo, sin demora y, a más tardar, cincuenta horas antes del inicio de las actividades pesqueras en virtud de un contrato de fletamento, presentando por vía electrónica y lo antes posible la siguiente información con respecto a cada buque fletado:

- a) el nombre (tanto en la lengua de matriculación original como en alfabeto latino) y la matrícula del buque fletado, así como su número OMI;
 - b) el nombre y la dirección de contacto del propietario efectivo del buque;
 - c) la descripción del buque, incluida la eslora total, el tipo de buque y el método o los métodos de pesca que se pondrán en práctica en virtud del fletamento;
 - d) una copia del acuerdo de fletamento y de cualquier autorización o licencia de pesca que haya expedido al buque, sin olvidar la asignación de cuota o posibilidad de pesca asignada al buque y la duración del acuerdo de fletamento;
 - e) su consentimiento al acuerdo de fletamento, y
 - f) las medidas adoptadas para aplicar estas disposiciones.
2. El Estado miembro de abanderamiento notificará a la Comisión qué buques deben identificarse como fletados, de conformidad con el presente artículo, sin demora y, a más tardar, cincuenta horas antes del inicio de las actividades pesqueras en virtud de un contrato de fletamento, presentando por vía electrónica la información con respecto a cada buque fletado a que se refiere el apartado 1.
3. Una vez recibida la información de los Estados miembros a que se refieren los apartados 1 o 2, la Comisión transmitirá la siguiente información a la secretaría de la CAOI:
- a) su consentimiento al acuerdo de fletamento;
 - b) las medidas adoptadas para aplicar estas disposiciones, y
 - c) su acuerdo para cumplir las MCO.
4. Los Estados miembros a que se refieren los apartados 1 y 2 informarán inmediatamente a la Comisión del inicio, la suspensión, la reanudación y la finalización de las operaciones pesqueras efectuadas en el marco del acuerdo de fletamento.
5. Los Estados miembros que fleten buques pesqueros notificarán a la Comisión, a más tardar el 10 de febrero de cada año, los pormenores de los acuerdos de fletamento celebrados en el año civil anterior, incluida la información sobre las capturas efectuadas y el esfuerzo pesquero ejercido por los buques fletados, así como el nivel de cobertura de observadores alcanzado en los buques fletados de conformidad con el artículo 35, apartado 1, letra j). La Comisión remitirá esta información a la secretaría de la CAOI, a más tardar, el 28 de febrero de cada año.

Artículo 37

Buques sin nacionalidad

Si un buque o una aeronave de un Estado miembro avista buques pesqueros de los que sospecha o sabe con certeza que no tienen nacionalidad y que podrían estar faenando en alta mar en la Zona, el Estado miembro en cuestión notificará el avistamiento a la Comisión, que transmitirá inmediatamente la información a la secretaría de la CAOI.

Artículo 38

Buques pesqueros con pabellones de conveniencia

Los Estados miembros, en lo que respecta a los palangreros atuneros de gran tamaño con pabellón de conveniencia:

- a) rechazarán el desembarque y el transbordo procedente de buques que enarboles un pabellón de conveniencia y que realicen actividades pesqueras que disminuyan la eficacia de las medidas del presente Reglamento o de las adoptadas por la CAOI;
- b) adoptarán todas las medidas posibles para instar a sus importadores, transportistas y demás operadores a que se abstengan de transbordar túnidos y especies afines capturados por buques que lleven a cabo actividades de pesca bajo pabellón de conveniencia y de tener relaciones comerciales con dichos buques;
- c) instarán a sus empresas de transformación y a otros empresarios del sector a que impidan que sus buques y sus equipos o dispositivos se utilicen en operaciones de pesca con palangre bajo pabellón de conveniencia, y
- d) supervisarán e intercambiarán información relativa a las actividades de los buques pesqueros con pabellón de conveniencia, incluida la información obtenida mediante las actividades de muestreo en puerto llevadas a cabo por la secretaría de la CAOI.

Capítulo V

Datos de capturas y acuerdos de acceso

SECCIÓN 1

CONTROL DE LOS DATOS DE CAPTURAS

Artículo 39

Registro de los datos de capturas y de esfuerzo pesquero

1. Los buques pesqueros de la Unión llevarán un cuaderno diario de pesca electrónico para registrar, como mínimo, la información y los datos establecidos en el anexo 1.
2. El capitán del buque pesquero de la Unión cumplimentará el cuaderno diario de pesca y lo presentará al Estado miembro de abanderamiento, así como al Estado ribereño en cuya ZEE haya faenado el buque. A este último únicamente le facilitará la parte del cuaderno diario de pesca correspondiente a la actividad desplegada en su ZEE.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todos los datos de un año determinado de forma agregada en sus informes anuales, de conformidad con el artículo 51.

Artículo 40

Certificado de captura del patudo

1. Todo patudo importado en el territorio de un Estado miembro irá acompañado de un documento estadístico para el patudo de la CAOI, tal como se establece en el apéndice 1 del anexo I de la MCO 01/06, o de un certificado de reexportación para el patudo de la CAOI que cumpla los requisitos del apéndice 2 del anexo I de la MCO 01/06.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el patudo capturado por cerqueros con jareta o buques de caña y línea (de cebo vivo) y destinado principalmente a las conserveras de la Zona no estará sujeto a esta obligación estadística.
3. Los documentos a que se refiere el apartado 1 se validarán de conformidad con el formato establecido en el apéndice 4 del anexo I de la MCO 01/06, de conformidad con lo siguiente:
 - a) el documento estadístico para el patudo de la CAOI será validado por el Estado miembro de abanderamiento del buque que haya capturado el atún o, si el buque faena en virtud de un acuerdo de fletamento, por el Estado que haya exportado el atún, y
 - b) el certificado de reexportación para el patudo de la CAOI será validado por el Estado que haya reexportado el atún, y
 - c) los documentos estadísticos para el patudo capturado por buques de la Unión podrán ser validados por el Estado miembro en el que se desembarquen los productos, siempre que las cantidades correspondientes de patudo se exporten fuera de la Unión desde el territorio de los Estados miembros de desembarque.
4. Cada año, a más tardar, el 15 de marzo (para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año anterior) y el 15 de septiembre (para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del año en curso), los Estados miembros que importen patudo notificarán a la Comisión los datos recopilados en el marco del programa de documentación estadística del patudo, utilizando el formato del apéndice 3 del anexo I de la MCO 01/06. La Comisión examinará la información y la transmitirá a la secretaría de la CAOI, a más tardar, el 1 de abril y el 1 de octubre, respectivamente.
5. Los Estados miembros que exporten patudo examinarán los datos de exportación al recibir los datos de importación a que se refiere el apartado 4, y notificarán anualmente los resultados a la Comisión, de conformidad con el artículo 51, apartado 5.

Capítulo VI

Medidas del Estado rector del puerto, inspección, ejecución y pesca INDNR

SECCIÓN 1

MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO

Artículo 41

Puntos de contacto y puertos designados

1. Todo Estado miembro que desee conceder acceso a sus puertos a buques pesqueros de terceros países que lleven especies de la CAOI capturadas en la Zona, o productos de la pesca obtenidos a partir de tales especies que no hayan sido previamente desembarcados o transbordados:
 - a) deberá designar el puerto en el que los buques de pesca de terceros países pueden solicitar entrada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;

- b) deberá designar un punto de contacto para la recepción de notificaciones previas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;
 - c) deberá designar un punto de contacto para la recepción de los informes de inspección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.
2. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión cualquier cambio de la lista de puertos y puntos de contacto designados al menos treinta días antes de que surtan efecto los cambios de que se trate. La Comisión transmitirá dicha información a la secretaría de la CAOI al menos quince días antes de que surtan efecto estos cambios.

Artículo 42 **Notificación previa**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, la notificación previa deberá efectuarse al menos cuarenta y ocho horas antes de la hora prevista de llegada a puerto.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, la información que deben facilitar los capitanes de buques pesqueros de terceros países o sus representantes será la exigida en virtud del anexo I de la MCO 16/11, que irá acompañada de un certificado de captura validado según lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 si el buque pesquero del tercer país lleva a bordo productos de la pesca de la CAOI.
3. La notificación previa a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 y la información requerida en virtud del apartado 2 del presente artículo podrán transmitirse por vía electrónica a través de la aplicación e-PSM²¹.
4. Los Estados miembros rectores de los puertos podrán solicitar cualquier información adicional que necesiten para determinar si los buques pesqueros a que se refiere el apartado 1 han participado en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas.

Artículo 43 **Autorización para entrar, desembarcar y transbordar en puertos**

1. Tras recibir la información pertinente de conformidad con el artículo 42 del presente Reglamento, el Estado miembro rector del puerto decidirá si autoriza o deniega al buque pesquero de un tercer país la entrada y utilización de sus puertos. Si deniega la entrada a un buque pesquero de un tercer país, el Estado miembro rector del puerto informará de ello al Estado de abanderamiento del buque y a la Comisión, que transmitirá sin demora la información a la secretaría de la CAOI. Los Estados miembros rectores de los puertos denegarán la entrada a los buques de pesca que figuren en la lista de buques INDNR de la CAOI.
2. Si recibe una notificación previa a través de la aplicación e-PSM, el Estado miembro rector del puerto comunicará su decisión de autorizar o denegar la entrada en puerto a través de la misma aplicación.

²¹ <https://www.iotc.org/compliance/port-state-measures>

3. De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, en el caso de los buques de transporte, la declaración exigida será una declaración de transbordo de la CAOÍ y se presentará al menos cuarenta y ocho horas antes de la hora prevista de desembarque. Los Estados miembros en los que se vayan a desembarcar los transbordos adoptarán las medidas adecuadas para verificar la exactitud de la información recibida y cooperarán con el Estado de abanderamiento del buque de transporte, cualquier Estado rector del puerto que participe en los transbordos a desembarcar y los Estados de abanderamiento de los buques pesqueros que hayan realizado las capturas, para garantizar que los desembarques sean coherentes con la cantidad de capturas notificada por cada uno de ellos. Esta verificación deberá llevarse a cabo de manera que el buque de transporte sufra el mínimo de interferencias e inconvenientes y se impida la degradación del pescado.
4. Cuando el Estado miembro rector del puerto reciba declaraciones de desembarque o transbordo con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 procedentes de buques pesqueros que hayan efectuado capturas, adoptará las medidas adecuadas para verificar la exactitud de la información recibida y cooperará con la PCC de abanderamiento para garantizar que los desembarques o transbordos sean coherentes con la cantidad de capturas notificadas por cada buque.
5. Cada Estado miembro rector del puerto presentará a la Comisión, a más tardar el 15 de junio de cada año, la lista de los buques pesqueros que no enarboles su pabellón y que hayan desembarcado en su puerto tónidos y especies afines capturados en la Zona el año civil anterior. Esta información se incluirá en el modelo de informe de la CAOÍ correspondiente y detallará la composición de las capturas por peso y por especie desembarcada. La Comisión examinará dichos informes y los transmitirá a la secretaría de la CAOÍ, a más tardar, el 30 de junio de cada año.

SECCIÓN 2 INSPECCIONES

Artículo 44 Inspecciones en puerto

1. Cada año, el Estado miembro rector del puerto inspeccionará en sus puertos designados al menos el 5 % de todos los desembarques o transbordos relacionados con las especies de la CAOÍ efectuados por buques pesqueros que no enarboles su pabellón.
2. Las inspecciones implicarán el seguimiento del desembarque o el transbordo en su totalidad e incluirán un control cruzado de las cantidades, por especie, consignadas en la notificación previa y las cantidades, por especie, desembarcadas o transbordadas. Cuando finalice el desembarque o el transbordo, el inspector comprobará y anotará las cantidades (por especie) que permanezcan a bordo.

Artículo 45 Procedimiento de inspección

1. El presente artículo se aplicará con carácter adicional a las normas sobre el procedimiento de inspección establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

2. Los inspectores de los Estados miembros rectores de los puertos serán inspectores debidamente cualificados autorizados a tal efecto y portarán un documento de identidad válido, que presentarán al capitán del buque que vaya a ser inspeccionado.
3. Como norma mínima, los Estados miembros rectores de los puertos velarán por que sus inspectores lleven a cabo las tareas establecidas en el anexo II de la MCO 16/11. Los Estados miembros rectores de los puertos, al realizar inspecciones en sus puertos, exigirán al capitán del buque que proporcione a los inspectores toda la asistencia e información necesarias, y que presente el material y los documentos pertinentes que se les soliciten, o copias certificadas de los mismos.
4. En el informe en el que se reflejen por escrito los resultados de cada inspección, el Estado miembro del puerto incluirá, como mínimo, la información establecida en el anexo III de la MCO 16/11. En el plazo de tres días laborables a partir de la finalización de la inspección, el Estado miembro rector del puerto remitirá una copia del informe de inspección y, previa solicitud, un original o una copia certificada del mismo al capitán del buque inspeccionado, al Estado de abanderamiento y a la Comisión, que lo transmitirá a la secretaría de la CAOI.
5. Los Estados miembros rectores de los puertos presentarán a la Comisión, a más tardar el 15 de junio de cada año, la lista de los buques pesqueros que no enarbolan su pabellón y que hayan desembarcado en sus puertos tónidos y especies afines capturados en la Zona el año civil anterior. Esta información detallará la composición de las capturas por peso y por especie desembarcada. La Comisión remitirá esta información a la secretaría de la CAOI, a más tardar, el 1 de julio de cada año.

SECCIÓN 3 EJECUCIÓN

Artículo 46

Procedimiento en caso de que se encuentren pruebas de infracciones de las medidas de la CAOI durante las inspecciones en puerto

1. En caso de que la información recopilada durante la inspección proporcione pruebas de que un buque de pesca ha cometido una infracción de las medidas de la CAOI, el presente artículo se aplicará con carácter adicional a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.
2. Las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto transmitirán una copia del informe de inspección a la Comisión lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de tres días hábiles. La Comisión transmitirá sin demora dicho informe a la secretaría de la CAOI y al punto de contacto de la PCC de abanderamiento.
3. Los Estados miembros rectores de los puertos notificarán rápidamente las medidas adoptadas en caso de infracción a la autoridad competente de la PCC de abanderamiento y a la Comisión, que transmitirá dicha información a la secretaría de la CAOI.

Artículo 47

Supuestas infracciones notificadas por los Estados miembros

1. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, utilizando el formulario de notificación del anexo I de la MCO 18/03, cualquier información debidamente

documentada que indique posibles casos de incumplimiento, por parte de cualquier buque pesquero, de las medidas de conservación y ordenación de la CAOI en la Zona durante los dos años anteriores, como mínimo, cuarenta días antes de la reunión anual de la CAOI. La Comisión examinará esta información y, en su caso, la remitirá a la secretaría de la CAOI al menos treinta días antes de la reunión anual.

2. La información documentada a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de información relativa a las actividades de pesca INDNR de cada uno de los buques incluidos en la lista, y podrá consistir en:
 - a) informes sobre presuntas actividades de pesca INDNR relacionadas con las MCO en vigor;
 - b) información comercial obtenida sobre la base de las estadísticas comerciales pertinentes, como las procedentes de documentos estadísticos y otras estadísticas nacionales o internacionales verificables;
 - c) información obtenida de otras fuentes o recabada en los caladeros, como, por ejemplo:
 - información recopilada en las inspecciones realizadas en puerto o en el mar, o
 - información procedente de los Estados ribereños, incluidos los datos del transpondedor SLB o del sistema de identificación automática (SIA), así como los datos de vigilancia obtenidos de satélites o instrumentos aéreos o marítimos de su propiedad, o
 - programas de la CAOI, excepto si dichos programas estipulan que la información recopilada tendrá carácter confidencial, o
 - informaciones y datos recopilados por terceros.

Artículo 48

Presuntas infracciones notificadas por las PCC a la secretaría de la CAOI

1. Si la Comisión recibe de una PCC o de la secretaría de la CAOI información que indique presuntas actividades de pesca INDNR por parte de un buque pesquero de la Unión, transmitirá sin demora dicha información al Estado miembro de que se trate.
2. El Estado miembro en cuestión comunicará a la Comisión, al menos cuarenta y cinco días antes de la reunión anual de la CAOI, los resultados de cualquier investigación realizada en relación con las alegaciones de incumplimiento por parte de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y cualquier medida tomada para subsanar problemas de cumplimiento. La Comisión transmitirá esta información a la secretaría de la CAOI al menos quince días antes de la reunión anual.

Artículo 49

Proyecto de lista de buques INDNR de la CAOI

1. Si la Comisión recibe de la secretaría de la CAOI una notificación oficial de la inclusión de un buque pesquero de la Unión en el proyecto de lista de buques INDNR de la CAOI, transmitirá dicha notificación, incluyendo las pruebas justificativas y cualquier otra información documentada facilitada por la secretaría de la CAOI, al Estado miembro de abanderamiento afectado.

2. El Estado miembro de que se trate presentará sus observaciones, a más tardar, treinta días antes de la reunión anual del Comité de Cumplimiento de la CAOI. La Comisión examinará y transmitirá esta información a la secretaría de la CAOI al menos quince días antes de la reunión anual del Comité de Cumplimiento.
3. Una vez que la Comisión les haya enviado la notificación, las autoridades del Estado miembro de abanderamiento en cuestión:
 - a) informarán al propietario y las empresas explotadoras del buque pesquero de su inclusión en el proyecto de lista de buques INDNR de la CAOI, así como de las consecuencias que podrían derivarse de confirmarse dicha inclusión en la lista de buques INDNR que adopte finalmente la CAOI, y
 - b) realizarán un estrecho seguimiento de los buques que figuren en el proyecto de lista de buques INDNR de la CAOI, a fin de determinar las actividades y los posibles cambios de nombre, pabellón o propietario registrado de dichos buques.

Artículo 50

Lista provisional de buques INDNR de la CAOI

1. A fin de impedir que un buque pesquero de la Unión incluido en el proyecto de lista de buques INDNR a que se refiere el artículo 49 sea incluido en la lista provisional de buques INDNR de la CAOI, el Estado miembro de abanderamiento facilitará a la Comisión:
 - a) información que demuestre que el buque ha cumplido, en todo momento, con las condiciones de su autorización, y que:
 - ha faenado de manera coherente con las MCO,
 - ha llevado a cabo actividades pesqueras en aguas bajo jurisdicción de un Estado ribereño de manera coherente con las disposiciones legales y reglamentarias de dicho Estado ribereño, o
 - ha pescado exclusivamente especies no cubiertas por el Acuerdo; o bien
 - b) información que demuestre que se han tomado medidas punitivas eficaces en respuesta a las actividades de pesca INDNR en cuestión, incluido el enjuiciamiento y la imposición de sanciones de gravedad suficiente para garantizar el cumplimiento y disuadir de cometer nuevas infracciones.
2. La Comisión examinará dicha información y la transmitirá a la secretaría de la CAOI sin demora.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 51

Notificación de los datos

1. Antes del 15 de junio de cada año, los Estados miembros remitirán a la Comisión, utilizando el cuadro que figura en el anexo II de la MCO 18/07, la información correspondiente al año civil anterior relativa a los siguientes elementos:

- a) las estimaciones de las capturas totales por especie y arte, si es posible, por trimestre y clasificadas en capturas conservadas en peso vivo y descartes en peso vivo o en número, por lo que respecta a todas las especies sujetas al mandato de la CAOI, así como a las especies de elasmobranquios capturadas con más frecuencia, de acuerdo con los registros de capturas y de incidentes;
 - b) los datos de capturas totales por lo que respecta a los cetáceos, las tortugas de mar y las aves marinas a que se refieren los artículos 20, 21 y 22, respectivamente;
 - c) en el caso de las pesquerías con cerco con jareta y con caña y línea, los datos sobre capturas y esfuerzo se estratificarán por modalidad de pesca; los datos se extrapolarán al total de capturas nacionales mensuales correspondientes a cada arte de pesca, y se presentarán también habitualmente documentos que describan los procedimientos de extrapolación;
 - d) en el caso de las pesquerías con palangre, los datos relativos a las capturas por especie, en número o en peso, y al esfuerzo, en términos de número de anzuelos desplegados, se facilitarán por cuadrícula de 5° y por mes; los documentos que describan los procedimientos de extrapolación se presentarán también habitualmente;
 - e) un resumen de las capturas más recientes de rabil de conformidad con el artículo 39;
 - f) las capturas nulas, que se notificarán utilizando el cuadro del anexo II de la MCO 18/07.
2. A la información mencionada en el apartado 1, los Estados miembros añadirán los siguientes datos sobre el esfuerzo pesquero de la flota de cerqueros con jareta que utilicen buques de abastecimiento y DCP:
- a) el número y las características de los buques de abastecimiento de los cerqueros con jareta que faenen bajo su pabellón, presten asistencia a los cerqueros que faenan bajo su pabellón o estén autorizados a faenar en su ZEE que hayan estado presentes en la Zona;
 - b) el número y los días de mar de los cerqueros con jareta y los buques de abastecimiento de los cerqueros con jareta por cuadrícula de 1° y por mes, que debe notificar el Estado miembro de abanderamiento del buque de abastecimiento;
 - c) las posiciones, fechas y horas de calado, el identificador y el tipo y las características de diseño de cada DCP.
3. La información a que se refiere el apartado 1, por tipo de buque y con respecto a los datos provisionales y los definitivos, se remitirá a la Comisión en las fechas siguientes:
- a) los datos provisionales correspondientes a las flotas palangreras que faenen en alta mar relativos al año anterior se presentarán, a más tardar, el 15 de junio de cada año; y los datos definitivos, a más tardar, el 15 de diciembre de cada año;
 - b) los datos definitivos correspondientes a todas las demás flotas, incluidos los buques de abastecimiento, se presentarán, a más tardar, el 15 de junio de cada año.

4. La Comisión analizará la información y la enviará a la secretaría de la CAOI dentro de los plazos específicos previstos en el Reglamento.
5. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, setenta y cinco días antes de la reunión anual de la CAOI, la información relativa al año civil anterior, que comprenderá información sobre las medidas adoptadas para cumplir sus obligaciones de notificación en todas las pesquerías de la CAOI (incluidas las relativas a las especies de tiburones capturadas en asociación con las pesquerías de la CAOI) y, en particular, sobre las medidas adoptadas para mejorar la recogida de datos sobre capturas directas y accidentales. La Comisión recopilará la información en un informe de ejecución de la Unión, que enviará a la secretaría de la CAOI.
6. Los Estados miembros de abanderamiento enviarán anualmente a la Comisión un informe científico nacional, a más tardar cuarenta y cinco días antes de la reunión del Comité Científico de la CAOI, en una fecha comunicada por la Comisión, que contenga los siguientes puntos:
 - a) estadísticas generales de pesca;
 - b) un informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité;
 - c) los avances logrados en materia de investigación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, el artículo 16, apartado 3, el artículo 17, apartado 4, y el artículo 18, apartado 5, y
 - d) otra información pertinente relacionada con las actividades destinadas a pescar especies sujetas al mandato de la CAOI, así como con los tiburones y otros subproductos y capturas accesorias.
7. El informe a que se refiere el apartado 6 se presentará de conformidad con el modelo prescrito por el Comité Científico de la CAOI. La Comisión enviará dicho modelo a los Estados miembros de abanderamiento. La Comisión analizará la información contenida en el informe y la recopilará en un informe de la Unión, que enviará a la secretaría de la CAOI.

Artículo 52
Confidencialidad

Los datos recogidos e intercambiados en el marco del presente Reglamento deberán tratarse de conformidad con las normas aplicables en materia de confidencialidad, según lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 53
Procedimiento de modificación

1. Cuando sea necesario para incorporar al Derecho de la Unión las modificaciones de las resoluciones vigentes de la CAOI que adquieran fuerza vinculante para la Unión, o para completarlas, y en la medida en que las modificaciones del Derecho de la Unión no vayan más allá de lo indicado en las resoluciones de la CAOI, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 a efectos de la modificación de:
 - a) la información por buque incluida en la lista de buques activos que pescan atún y pez espada, contemplada en el artículo 24, apartado 3;

- b) el porcentaje de cobertura de observadores a que se refiere el artículo 30, apartado 1;
 - c) la cobertura de muestreadores por lo que respecta a las pesquerías artesanales, a que se refiere el artículo 32, apartado 1;
 - d) las condiciones de fletamento del artículo 35, apartado 1;
 - e) el porcentaje de inspecciones en los desembarques en puerto del artículo 44, apartado 1;
 - f) los plazos de notificación del artículo 29, apartados 1 y 2, del artículo 45, apartado 5, y del artículo 51;
 - g) los anexos 1 a 6;
 - h) las referencias a actos internacionales del artículo 3, apartado 12, el artículo 9, apartado 3, letra d), el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, el artículo 12, apartado 1, el artículo 18, apartados 3 y 5, el artículo 21, apartado 4, el artículo 23, apartado 4, el artículo 27, apartado 3, el artículo 40, apartados 1, 3 y 4, el artículo 42, apartados 2 y 3, el artículo 45, apartados 3, y 4, el artículo 47, apartado 1, el artículo 51, apartado 1, y el artículo 51, apartado 1, letra f).
2. Las modificaciones que se adopten de conformidad con el apartado 1 se limitarán estrictamente a incorporar al Derecho de la Unión las modificaciones de las resoluciones de la CAOI de que se trate, y a completarlas.

Artículo 54

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 53 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [dd.mm.aaaa]. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes, a más tardar, nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga, a más tardar, tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 53 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior precisada en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.
5. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 53 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 55

Modificaciones de los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo

1. Se suprimen el artículo 2, letra b), el artículo 20, el artículo 20 *bis*, el artículo 20 *ter*, el artículo 20 *quater*, el artículo 20 *quinto*, el artículo 20 *sexto*, el artículo 21 y el artículo 21 *bis* del Reglamento (CE) n.º 1936/2001.
2. Se suprimen el artículo 1, letra b), el artículo 8, letra b), y los anexos VII, XII, XIV y XVIII del Reglamento (CE) n.º 1984/2003.
3. Se suprimen el artículo 4, apartado 2, y los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento (CE) n.º 520/2007.

Artículo 56

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta